

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RENDICIÓN CUENTAS GUARDADOR. No. 1100131100032022-00128

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá -Sala de Familia- en providencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CÚMPLASE

El Juez

ABEL CARVAJAL OLAVE

DRMR

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e478233bcd884e34299a4c8d6551c52a360c92b78a7469739f1dbfb8423038**

Documento generado en 19/10/2023 02:16:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RENDICIÓN CUENTAS GUARDADOR. No. 1100131100032022-00128

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN en contra del auto promulgado el día 21 de febrero de 2023 que señaló:

“RECHAZAR la demanda de RENDICION DE CUENTAS, iniciada a través de apoderado judicial por CARLOS ALBERTO RINCON GONZALEZ, en favor del menor GERONIMO RINCON CAMPOS. Por secretaría devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose”

En escrito que antecede se encuentra la argumentación del quejoso, enfilándose básicamente en que: *“Siguiendo esta analogía, es importante manifestar al despacho que las decisiones, emanadas por esta autoridad judicial, dentro del caso que nos ocupa, desde el día 23 de septiembre de 2022, han sido apartadas de la formalidad que la ley 1306 de 2009 ha establecido, por lo cual es improcedente la decisión de inadmitir la demanda y más aún la que contempla su rechazo, pues se insiste en la configuración de defecto procedimental absoluto, que en palabras de la Corte Suprema de Justicia, se presenta “cuando el procedimiento que adopta el juzgador no está sometido a los requisitos previstos en la ley, sino que obedece a su propia voluntad, porque (i) el juez se ciñe a un trámite ajeno al pertinente (...)” (sentencia SU - 770 de 2014), toda vez que su postura no se ciñe a la normatividad legal a aplicar, para que se llame a la guardadora principal a rendir cuentas y/o informe de la labor a ella encomendada.*

Por otra parte, no es claro el despacho con las decisiones emanadas, toda vez que el 22 de noviembre de 2022, decidió en primera providencia dejar sin valor ni efecto la decisión del 23 de septiembre de 2022. Pero de manera análoga, el mismo 22 de noviembre de 2022, se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 23 de septiembre de 2022, ordenando por secretaría controlar los términos para la subsanación.

Generando una confusión, con las mismas decisiones que esta sede judicial ha emitido, en el entendido de dejar sin valor ni efecto la providencia que inadmite la demanda, pero solicitando por secretaría contabilizar los términos de subsanación.

Ahora bien, frente a la tercera providencia del 22 de noviembre de 2022, la cual ordenó que dentro del término de ejecutoria se allegue el escrito de objeción a la rendición de cuenta presentada por la guardadora LILIANA CAMPOS LOPEZ, de manera individual. Es necesario manifestar que, en cumplimiento del plazo aquí señalado, la suscrita, a través de su equipo de trabajo, presentó en debida forma, el pronunciamiento de objeción de cuentas, que mi poderdante, señor CARLOS ALBERTO RINCÓN realizó al informe presentado por la guardadora principal de su pupilo menor de edad GERONIMO CAMPOS LÓPEZ, el día 28 de noviembre de 2022.

Siendo inexacta, la decisión de rechazar la demanda que emitió este despacho el pasado 21 de febrero de 2023.

Por último, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente señalados, y toda vez que se describió traslado del informe de rendición de cuentas “año 2020-2021” presentada por la guardadora LILIANA CAMPOS LOPEZ, de manera atenta, LE SUPLICO al despacho REPONER la decisión del 21 de febrero de 2023, notificada mediante estados electrónicos el día 22 de febrero de 2023, y en su lugar, en aplicación al artículo 103 y s.s. de la ley 1306 de 2009, fije hora y fecha para que la guardadora LILIANA CAMPOS rinda cuenta de los años correspondientes. Pues insiste mi mandante, cómo la guardadora no ha dado cumplimiento a su deber legal de informar su gestión de administración de los recursos económicos con los que cuenta el niño que ella ha administrado por disposición de la sentencia, y mucho menos de su estado integral de salud.”

Habiéndose corrido el respectivo traslado al extremo ACCIONADO, el mismo **GUARDÓ SILENCIO** respecto al recurso en mención.

Se hace necesario resolver previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquéllas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecorribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

Si bien es cierto, la ley 1996 de 2019 llegó al ordenamiento jurídico a replantear el status quo de las personas en situación de discapacidad, para solventar la discriminatoria acción de interdicción, llegando a declararlos como ciudadanos que tienen pleno uso, goce y ejercicio de sus derechos fundamentales, humanos y civiles, así como el poder contraer obligaciones y responder por sus responsabilidades, con la condición que se les designe una persona de apoyo, quien colaborará y complementará en situaciones en específico las actuaciones del discapacitado; tales eventos no fueron modificados para los menores de edad, como quiera que a la luz de la ley, los niños, niñas y adolescentes siguen siendo vistos como incapaces por no tener la mayoría de edad legal.

“Artículo 61. Derogatorias. Quedan derogados los numerales 5 y 6 contenidos en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012; el ordinal 3 del artículo 127, el ordinal 2° del artículo 1061 y el ordinal 3° del artículo 1068 de la Ley 57 de 1887; los artículos 1° a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009, el artículo 6° de la Ley 1412 de 2010; el inciso 1° del artículo 210 del Código General del Proceso; el parágrafo 1° del artículo 36 de la Ley 1098 de 2006 y las demás normas que sean contrarias a esta ley.”

Gracias a lo anterior, el capítulo V de la ley 1306 de 2009, no fue derogado por la norma anteriormente estudiada, teniéndose que la acción de cuenta y control de los guardadores, así como el poder requerirlos para que rindan rendición de cuentas (art. 103 y ss.) siguen vigentes, solo y exclusivamente para los infantes bajo curaduría.

“Artículo 105. RENDICIÓN ANTICIPADA DE CUENTAS. Cuando el Juez lo estime conveniente, de oficio o por solicitud de alguno de los interesados, solicitará la rendición anticipada de la cuenta.”

Revisado el expediente se tiene que, mediante providencia del 23 de septiembre del 2022, se inadmitió la solicitud de REINDICIÓN DE CUENTAS elevada por el señor CAROS ALBERTO RINCON GONZALEZ, A pesar de esto, el SOLICITANTE muy acuciosamente subsanó supuestos yerros, allegando la documentación requerida y aclarando demás los puntos, además de impetrar recurso de reposición contra dicho auto.

Proseguidamente en **Estado No.70** del 23 de noviembre del 2022, se profirieron diversas decisiones, dentro de las cuales se encuentra un control de legalidad mediante el cual se dejó sin valor ni efecto la providencia del 23 de septiembre, el rechazó de plano al recurso ordenándole a secretaría controlar término para la subsanación y requiriendo al ACCIONANTE, allegar escrito de manera individual donde argumentará su objeción al informe prestado por la actual guardadora.

Proseguidamente en auto del 21 de febrero del anual, se dio por no subsanada la demanda, rechazando la acción en referencia.

Bajo estos presupuestos, es menester darle la razón al recurrente, como quiera que analizadas las actuaciones encuentra el Despacho que varias de las actuaciones surtidas no se ajustan a derecho, como sea que equívocamente se han entrelazado leyes que no son aplicables para el caso en concreto; advirtiéndole que el trámite que nos reúne se establece bajo los presupuestos de guarda de un NNA, por lo que se deberán ajustar a derecho las actuaciones.

A consecuencia, se **DEJARÁ SIN VALOR NI EFECTO** los proveídos del 23 de septiembre del 2022, 22 de noviembre del 2022 a excepción del auto de requerimiento de la objeción al informe presentado por la guardadora, y del 21 de febrero de 2023. En auto separado se resolverá lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo así expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los proveídos del 23 de septiembre del 2022, 22 de noviembre del 2022 a excepción del auto de requerimiento de la objeción al informe presentado por la guardadora, y del 21 de febrero de 2023.

Una vez publicada la presente providencia, **REMÍTASE** copia al Despacho del Mag. JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ, de la H. Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE

El Juez

ABEL CARVAJAL OLAVE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 42**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96c0a8cccabe9fa09c65ab77597799dab66f38234c79696e24b1f3767827d39**

Documento generado en 19/10/2023 02:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RENDICIÓN CUENTAS GUARDADOR. No. 1100131100032022-00128

AVOCAR conocimiento respecto a la solicitud de RENDICIÓN DE CUENTAS A GUARDADOR, incoada por el señor CARLOS ALBERTO RINCON GONZALEZ en calidad de GUARDADOR SUPLENTE del NNA G.R.C., mediante apoderada judicial, en contra de la señora LILIANA PATRICIA CAMPOS LÓPEZ, en calidad de GUARADORA PRINCIPAL del infante.

DESE a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 103 y siguientes de la ley 1306 de 2009, en concordancia con el 579 y siguientes del C. G. del P.

TENGASE que la señora LILIANA PATRICIA CAMPOS LÓPEZ, en calidad de GUARADORA PRINCIPAL allegó informe de la guarda, a lo cual en término se presentó **OBJECCIÓN** por parte del ACCIONANTE.

NOTIFÍQUESE al Señor Agente del Ministerio Público y, al Defensor de Familia adscritos al despacho para lo de su cargo, poniendo a su conocimiento tanto el informe como la objeción presentada.

A consecuencia, se **DISPONE A CITAR** a los señores LILIANA PATRICIA CAMPOS LÓPEZ, MIRYAM RUBIELA PANIAGUA DE RINCÓN y CARLOS ALBERTO RINCÓN GONZÁLEZ, para llevar a cabo DE MANERA VIRTUAL la diligencia que de que trata el artículo 103 de la ley 1306 de 2009, la hora de las **2:30 pm** del día **07** del mes **mayo** del año **2024** a la cual deberán acudir las partes con sus apoderados, para que en ella la GUARADORA PRINCIPAL proceda exhibir balance e inventario de bienes, así como informe sobre la situación personal, familiar, rendimiento académico, estado salud física y mental, entorno recreativo, familiar y social del

NNA G.R.C. respecto a los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

CÍTESE a la referida diligencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

ADVIERTESE a los interesados que de no concurrir a la diligencia, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

RECONÓZCASE PERSONERÍA jurídica al DR(A) CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS, para que actúe en nombre y representación del DEMANDANTE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA jurídica al DR(A) ROSMIRA BARAJAS LOPEZ, para que actúe en nombre y representación de la DEMANDADA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia a todas las partes por el medio más expedito.

Una vez publicada la presente providencia, **REMÍTASE** copia al Despacho del Mag. JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ, de la H. Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE

El Juez

ABEL CARVAJAL OLAVE

DRMR

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 42</p> <p>MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5aaecabfcc925a5a8b280fd40f2b67e12e6e3ff52b168224523fe5fc692cc3**

Documento generado en 19/10/2023 02:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>